

**RESOLUCIÓN RTV-629-18-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.*"

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...*"

Que, el Art. 67 letra a) establece que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.*"

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "*Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.*"

Que, el Ex CONARTEL, en Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, emitió la norma general respecto de renovación de contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, en cuyo literal



C) señala que: "PARA TODAS AQUELLAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYOS CONCESIONARIOS PRESENTARON SU SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PARÁMETROS TÉCNICOS ANTES DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y QUE CUENTEN CON LOS RESPECTIVOS INFORMES FAVORABLES, EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUTORIZANDO AL MISMO TIEMPO LA RENOVACIÓN Y LA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN."

Que, con Resolución 189-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió modificar la Resolución 5634-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, que contiene la norma general respecto de renovación de contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, suprimiendo las letras A), B), D) y C).

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*" "**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el 13 de febrero de 1998, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Dr. Raúl Alfonso Ordóñez León, se suscribió el contrato de concesión a favor de este último, para que opere y ponga en funcionamiento el canal de televisión denominado TELECAÑAR (SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDOÑEZ) de la categoría comercial privada, ubicada en Azogues, provincia del Cañar, para lo cual se concede los canales 24 para la estación matriz y 28 para la estación repetidora.

Que, el 11 de marzo de 2004, ante la Notaría Décima Suplente del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Raúl Alfonso Ordóñez León, se suscribió el contrato modificatorio del sistema radiante, de cuatro paneles UHF a nueve paneles UHF.

Que, con oficio ITC-2008-1584 de 17 de mayo de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Ex CONARTEL copia del memorando IRS-2008-331 de 4 de marzo de 2008, suscrito por el Intendente Regional Sur de la SUPERTEL, quien informa que la estación matriz de la estación de televisión TELECAÑAR (canal 24), de la ciudad de Azogues, opera regularmente conforme al contrato de concesión, mientras que **la repetidora que sirve a las ciudades de El Tambo y Cañar, opera con el tipo de enlace distinto a lo autorizado.**

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 4969-CONARTEL-08 de 30 de julio de 2008, resolvió renovar el contrato de concesión del canal 24 UHF, de la estación "SISTEMA TELEVISIÓN ORDOÑEZ TELECAÑAR", de la ciudad de Azogues y Biblián, celebrado el 13 de febrero de 1998 con el señor Raúl Ordóñez León, con vigencia de diez años contados a partir de 13 de febrero de 2008.

Que, mediante Resolución 4970-CONARTEL-08 de 30 de julio de 2008, el Ex CONARTEL resolvió **negar la renovación del contrato de la frecuencia 28 UHF, de la estación "SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDOÑEZ TELECAÑAR", repetidora de las ciudades de el Tambo y Cañar, provincia de Cañar, por estar operando con características distintas a las autorizadas en el respectivo contrato; en consecuencia,**

por no haber dado cumplimiento a uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la SUPERTEL, con oficio ITC-2969 de 17 de octubre de 2008, remitió al Ex CONARTEL, los informes técnico y jurídico relacionados con la **solicitud de concesión de una frecuencia auxiliar, para el enlace microondas en el trayecto Cerro Cojitambo – Cerro Buerán, en reemplazo del enlace por traslación para la repetidora de la ciudad de Cañar, a favor del Dr. Raúl Ordóñez León**, recomendando que el CONARTEL, en forma previa debería pronunciarse respecto a la renovación del contrato que caducó el 13 de febrero de 2008, luego de lo cual estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por el concesionario, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas.

Que, en Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex CONARTEL resolvió:

Art. 1 **DISPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL ELABORAR LOS LISTADOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYOS CONTRATOS DE CONCESIÓN HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN, CON EL FIN DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES REALICE NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 5634-CONARTEL-09, DE 4 DE MARZO DE 2009.**

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución 5651-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, resolvió:

Art. 1 **ACOGER EL INFORME JURÍDICO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N° CONARTEL-AJ-09-044 DE 16 DE ENERO DE 2009; RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR RAÚL ORDÓÑEZ LEÓN; Y EN CONSECUENCIA, RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 4970-CONARTEL-08, DE 30 DE JULIO DE 2008.**

Que, mediante oficio CONARTEL-P-09-158 de 18 de marzo de 2009, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, solicitó a la SUPERTEL envíe los nuevos informes de inspección de varias estaciones de radiodifusión y televisión, entre las que se encuentra la repetidora de la estación de televisión denominada CAÑAR TV (canal 28), antes denominada "SISTEMA DE TV ORDÓÑEZ TELECAÑAR", que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 2117, remite copia del memorando IRS-2009-0515 de 20 de abril de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur, del que se desprenden los parámetros técnicos de operación de dicha repetidora. Adicionalmente manifiesta que: "(i) *En el contrato se señala que durante el primer año se autoriza tomar la señal al aire, mediante traslación del canal 24, luego debe ser con microonda, previa solicitud*"; y, concluye que: "*el Concesionario del SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDÓÑEZ TELECAÑAR (Canal 24), hoy "CAÑAR TV", matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, realizó la solicitud de modificación de parámetros técnicos (cambio de la forma de recepción de señal para la repetidora de Cañar, concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán) el 26 de mayo de 2008, posterior a la fecha de caducidad del contrato el 13 de febrero de 2008, y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007.*" Particular que

solicita sea sometido a consideración de los Miembros del Consejo, para que se resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de concesión de dicha estación repetidora, así como sobre la concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán, cuyos informes fueron remitidos al CONARTEL con oficio ITC2969 de 17 de octubre de 2008.

Que, a través del oficio CONARTEL-AJ-09-040 de 28 de julio de 2009, el Asesor Jurídico del Ex CONARTEL, en referencia al oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia del informe CONARTEL-AT-09-165 de 7 de julio de 2009 de la Asesoría Técnica del Ex CONARTEL, a fin de que amplíe el informe, estableciendo claramente si esta repetidora opera o no de acuerdo con el contrato de concesión, para lo cual deberá tomarse en cuenta que el Consejo mediante Resolución 5777-CONARTEL-09 de 15 de abril de 2009, otorgó un plazo de 60 días contados desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución a varias estaciones de televisión, entre las que se encuentra SISTEMA TV ORDOÑEZ, para que utilice otra modalidad para llevar la señal a sus repetidoras en lugar de las translaciones.

Que, con oficio ITC-2009-2835 de 11 de noviembre de 2009, la SUPERTEL comunica que mediante oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, ya remitió al Organismo Regulador el informe de operación actualizado de la repetidora del sistema de televisión TELECAÑAR, para servir a las ciudades de El Tambo y Cañar (canal 28 UHF), así como también de la concesión de la frecuencia auxiliar de enlace Cerro Cojitambo – Cerro Buerán, cuyos informes fueron remitidos al Organismo Regulador con oficio ITC-2969 de 17 de octubre de 2008.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones en oficio ITC-2010-1095 de 23 de abril de 2010, en relación al oficio CONARTEL-AJ-09-040 de 28 de julio de 2009, concluye que de acuerdo a los informes de inspección remitidos por la Intendencia Regional Sur, se determinó que la estación repetidora (Canal 28) de CAÑAR TV (antes SISTEMA DE TELEVISIÓN ORDÓÑEZ TELECAÑAR), matriz de la ciudad de Azogues (Canal 24), autorizado para servir a la ciudad de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, a esa fecha no operó con los parámetros autorizados en el contrato de concesión suscrito el 13 de febrero de 1998, ya que el mismo consideraba el plazo de un año para el cambio de modalidad a microonda para llevar la señal a la repetidora, cambio que no ha sido factible efectuarse ya que no se ha autorizado la concesión de la frecuencia auxiliar respectiva, cuya solicitud y estudios de ingeniería fueron presentados el 26 de mayo de 2008, y los informes fueron remitidos al Organismo Regulador mediante oficio ITC-2969 de 17 de octubre de 2008, con lo cual el concesionario estaría además dando cumplimiento con lo dispuesto con la Resolución 5777-CONARTEL-09. Sin embargo, conforme consta en el oficio ITC-2009-1307 de 6 de mayo de 2009, el concesionario realizó: *"...la solicitud de modificación de parámetros técnicos (cambio de forma de recepción de la señal para la repetidora de Cañar, concesión de la frecuencia de enlace Cerro Cojitambo-Cerro Buerán) el 26 de mayo de 2008, luego de la fecha de caducidad del contrato el 13 de febrero de 2008, y posterior a la vigencia de la Disposición Transitoria de la Norma Técnica de Televisión Analógica, que feneció el 21 de mayo de 2007."*

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando DGGER-2010-0956 de 30 de julio de 2010, manifiesta que una vez analizados los oficios ITC-2009-1307 e ITC-2009-2835 de 6 de mayo y 11 de noviembre de 2009, considera que a la presente fecha **no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto el Organismo Técnico de Control señala que la citada estación no opera técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.**

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, a través del memorando DGJ-2011-310 de 31 de enero de 2011, emitió el informe en el que concluye que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y considerando que el señor Raúl Alfonso Ordoñez León, concesionario de la estación repetidora que opera en el canal 28 UHF de las ciudades de Cañar y El Tambo, no ha cumplido con uno de*



*los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería negar la renovación de la concesión, únicamente del canal 28 UHF de la repetidora para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo."*

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante los oficios ITC-2009-1307, ITC-2009-2835 e ITC-2010-1095; y de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos DGGER-2010-0956 y DGJ-2011-310.

**ARTÍCULO DOS.-** Negar la renovación del contrato de concesión, respecto de la repetidora de la estación de televisión denominada "CAÑAR TV" (antes Sistema de TV ORDÓÑEZ TELECAÑAR), que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo (Canal 28 UHF), provincia de Cañar, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y en consecuencia, terminar la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en de Quito D. M., el 24 de agosto de 2011.

  
ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL